

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220032700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

-En el año 2017, La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08762 y AL-14080 de 2016, a través de las cuales se calificó y graduó una acreencia a su favor. Como consecuencia, solicitó el restablecimiento del derecho relacionado con el pago de \$14.684.989.389 por los servicios de salud - por evento, prestados a los usuarios.

-La referida demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien, mediante providencia del 19 de enero de 2018, remitió el proceso por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, a su vez, el 31 de octubre de 2019 se declaró sin competencia para conocer del asunto y remitió el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá. El proceso le fue asignado conocimiento al Juzgado Octavo (8) Laboral.

-El 4 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo (8) Laboral avocó el conocimiento del caso y ordenó que se adecuara la demanda, siendo admitida el 31 de enero de 2020.

-El 22 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo (8) Laboral de Bogotá, mediante auto se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer el asunto, ordenando remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 26 de octubre de la referida anualidad.

La citada decisión tuvo como fundamento lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 2021, en donde estableció que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo a la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos en el auto proferido por la Corte Constitucional y su "*ratio decidendi*", si bien para este momento, no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha denegación se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, sea este expreso o ficto, como ha sido indicado por la citada Corporación en múltiples providencias, dentro de las cuales se encuentran también los

Autos Nos. 744 de 2021 y 1013 de 2022, dejando entre ver, una posición uniforme sobre el tema.

En el caso particular, y conforme al recuento realizado, se tiene que la controversia que formula la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz tiene como fundamento una reclamación por valor de \$14.684.989.389 realizada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en liquidación y la expedición de las Resoluciones No. AL-08762 y AL-14080 de 2016, a través de las cuales dicha Caja a través de su liquidador calificó y graduó su acreencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, según lo establecido en el artículo 18¹ del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2² del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuyen las funciones a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones, como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera, según la designación de los temas por conocer y la naturaleza de la controversia presentada. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022³, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

TERCERO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

¹ "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

² **ARTÍCULO SEGUNDO.**-Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1 ^a	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2 ^a	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3 ^a	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4 ^a	:	6 Juzgados, del 39 al 44

³ Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865107b4c5a2dbc7580e972026cf33d7f0b68d2b7c1571321211023977f69356**

Documento generado en 24/02/2023 06:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>